

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SANJUR Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 213-1186 DE 20 DE MARZO DE 1995 Y 213-974 DE 15 DE FEBRERO DE 1996, DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Sanjur y Asociados, en representación del señor ROLANDO GARCÍA, interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 213-1186 de 20 de marzo de 1995 y N° 213-974 de 15 de febrero de 1996, dictadas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios de ambas resoluciones y para que se haga otras declaraciones.

Por medio de la primera de estas resoluciones, la entidad demandada expidió una liquidación adicional a nombre del contribuyente ROLANDO GARCÍA, por deficiencias en la declaración de renta del año 1991, calculando en B/.16,683.83. el monto que éste está obligado a pagar en concepto impuesto sobre la renta. De igual modo, a través de la Resolución N° 213-974 ibidem expidió otra liquidación adicional por deficiencias en las declaraciones del impuesto sobre la renta de los años 1992 y 1993, calculando en B/.13.709.77 y B/.2,934.65, respectivamente, el monto a pagar por el mismo concepto. Las restantes resoluciones son de carácter confirmatorio.

Como norma violada se señalan los artículos 5 del Decreto Ejecutivo N° 60 de 1965; 694 (inciso 2° y Parágrafo 2) del Código Fiscal; 10 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1973 (literal c); 769 del Código Judicial y 1 (literal e) de la Ley 57 de 1978.

EL citado artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 1965, éste establece lo siguiente:

"Artículo 5. Cuando la Dirección General de Ingresos lleve a cabo las investigaciones de contribuyentes cuyos ingresos sean de fuente panameña y de fuente extranjera, podrá exigir que informen sobre el monto de ambos tipos de ingresos y gastos para establecer correctamente la renta gravable.

A falta de elementos suficientes de prueba que pueda aportar el contribuyente, y si su contabilidad y documentación no revelare claramente la proporción o el monto de los ingresos y gastos que corresponda atribuir a una y otra fuente, la Dirección General de Ingresos podrá utilizar, como elemento de juicio principal para la determinación de la verdadera cuantía de la renta de fuente panameña, los resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a una actividad idéntica o similar. Si pese a tales investigaciones no fuera posible determinar con exactitud tales elementos, la Dirección General de Ingresos no aceptará como deducible aquellos gastos que el contribuyente no pueda comprobar como correspondientes a ingresos de fuente panameña y estimará como de fuente panameña aquellos ingresos que el contribuyente no pueda

comprobar como de fuente extranjera."

Por su parte, el inciso 2° del artículo 694 del Código Fiscal, señala como objeto del impuesto sobre la renta "la renta neta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba" y el Parágrafo 2 del mismo artículo, enumera las actividades cuya renta no se considera producida dentro del territorio panameño. En cuanto al literal c) del artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1973, éste establece que la renta por la prestación de servicios fuera del territorio de la República no es de fuente panameña.

En el concepto de la infracción de estas normas, la apoderada judicial del actor expresó que su representado ciertamente recibió algunas sumas de dinero por parte de las empresas Software Technology, Inc. y Servicios de Informática, S. A., sin embargo, las recibió por cuenta de la empresa Software Technology International, Inc., la cual tiene su domicilio en las Islas Vírgenes, es decir, fuera del territorio de la República de Panamá y para la cual el señor García prestó servicios de asesoría en el área de la informática, en Colombia, Costa Rica, México, España, Reino Unido y los Estados Unidos de América. El mecanismo que "utilizaron los empleadores para cumplir con la obligación de pago, fue solicitarle a empresas ubicadas en Panamá, que fueran éstas las que le pagaran a nuestro poderdante y que cargaran este desembolso a cuentas por cobrar". En síntesis, la violación se dio porque las resoluciones impugnadas obviaron el hecho de que los ingresos no declarados por el señor GARCÍA en los años a que aluden las liquidaciones adicionales (1991, 1992 y 1993) no son de fuente panameña, sino de fuente extranjera y, por tanto, no causan el impuesto sobre la renta.

Por su lado, el artículo 769 del Código Judicial, que menciona entre los medios de prueba a los dictámenes periciales, se estima infringido porque en los actos impugnados no se le dio el valor probatorio correspondiente al peritaje rendido por el perito del contribuyente. Al requerirle a éste que presente pruebas documentales, se confunde la prueba pericial con la documental y se le somete a la necesidad de acompañar no sólo los libros de contabilidad, sino también los documentos fuentes que sirvieron de base para hacer los registros contables, lo cual enerva la eficacia del peritaje.

Por último, el 1 literal e) del artículo 1 de la Ley 57 de 1978, que alude a los peritajes entre los actos propios del ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado, se estima violado porque la Administración Regional de Ingresos sólo ha reconocido la facultad que este precepto consagra a los auditores fiscales al servicio del Estado y cuestiona la actuación profesional de un Contador Público Autorizado, llegándose a concluir que no existen comprobantes de la prueba pericial y con ello se altera este medio de prueba. Esto parece obedecer al hecho de que la prueba pericial es desconocida a todas luces en esa instancia, pues, claramente reitera en las resoluciones recurridas el hecho que "no se presentan los documentos que permitan a esta Administración determinar si son gastos necesarios para la conservación de la fuente o la producción del ingreso...", lo que hace concluir que existen pruebas dentro de la materia fiscal que poseen mayor fuerza y que desvirtúan otros medios que se han establecido por Ley, como equiparados en valor probatorio. (fs. 27-41).

Cabe señalar, que la entidad demandada remitió su informe de conducta mediante Nota N° 213-L-135 de 30 de enero de 1997 y la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 68 de 21 de enero de 1997 (46-51 y 68-65). Concluida la etapa de alegatos, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo del presente negocio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Tal como ha podido apreciarse, en este negocio la apoderada judicial del señor ROLANDO GARCÍA y la demandada discuten si los ingresos no declarados por éste en los años 1991, 1992 y 1993 son o no de fuente extranjera y,

consecuentemente, si éstos estaban sujetos al pago del impuesto sobre la renta. También se discute lo relativo a los gastos objetados por la Administración Regional de Ingresos en el período 1992-1993. Dada la relación que existe entre los cargos de ilegalidad y su vinculación con los problemas planteados, la Sala procederá al examen conjunto de todos ellos.

Como ya se indicó, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá fundamentó las liquidaciones adicionales expedidas contra el actor en las investigaciones realizadas en los libros de contabilidad y en diversos documentos de las empresas Software Technology, Inc. y Servicios de Informática, S. A., a través de las cuales determinó que el señor ROLANDO GARCÍA recibió pagos de esas empresas por cuenta de Technology International, Inc., establecida en las Islas Vírgenes, por la suma de B/.65,701.55 y pagos en conceptos de intereses sobre préstamos concedidos al grupo de afiliadas por la suma de B/.14,562.50, para el año de 1991. De igual modo, se comprobó que para los años 1992 y 1993, el precitado GARCÍA recibió pagos de parte de las empresas Software Technology, Inc. y Servicios Rogama, S. A. por la prestación de servicios profesionales, por la suma de B/.72,675.00 y B/.27,286.00, respectivamente, y que todos estos pagos no fueron incluidos en las declaraciones de renta. De allí que la Administración Regional de Ingresos, considerando que tales ingresos no declarados son de fuente panameña, confeccionó sendas liquidaciones adicionales relativas a los años 1991 y 1992-1993, ordenando así el cobro del impuesto sobre la renta y de seguro educativo. La Administración estimó, asimismo, que el actor no justificó los gastos de "reparación y mantenimiento-viajes y hoteles", para los años 1992-1993, por lo que no se sabe si en efecto se trata de gastos necesarios para la conservación de la fuente o la producción del ingreso.

En sus descargos, el actor sostiene que los ingresos no declarados durante los años antes mencionados se refieren a pagos que le hizo la empresa Software Technology International, Inc., domiciliada en las Islas Vírgenes Británicas, en razón de los servicios de asesoría en el área de informática a ella prestados. Sin embargo, tales pagos fueron hechos por las empresas Software Technology, Inc. y Servicios de Informática, S. A., quienes cargaron esos desembolsos a cuentas por cobrar.

Frente a la posición asumida por cada una de las partes y como punto de partida para resolver la presente controversia, es preciso considerar el hecho de que los actos expedidos por la administración pública están amparados por la llamada "presunción de legalidad", lo cual significa que éstos se presumen expedidos conforme a derecho, de modo tal que quien afirme o alegue su ilegalidad, debe probarla plenamente. Así lo expresó esta Sala en Sentencia de 30 de noviembre de 1999 (Los Ángeles, S. A. y otros contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí). La presunción que ampara a los actos expedidos por la administración es, por tanto, una presunción "iuris tantum", esto es, que puede ser desvirtuada por una prueba en contrario. De allí, que el análisis de la Sala en este negocio esté dirigido a determinar si el actor ha probado fehacientemente las afirmaciones que formuló en su demanda.

La Sala debe expresar, en este sentido, que ha hecho un examen minucioso e integral de las pruebas que constan en autos y ha llegado a la conclusión de que el actor no ha logrado probar los cargos de ilegalidad que endilga a las resoluciones acusadas y no ha desvirtuado, por ende, la presunción de legalidad que ampara los mismos.

En tal sentido, la Sala observa que dentro del presente negocio contencioso-administrativo la parte actora no adujo ni presentó ningún nuevo elemento probatorio, distinto de aquéllos que sirvieron de base a la Administración Regional de Ingresos y a la Comisión de Apelaciones para proferir las decisiones que ahora impugna. Es decir, que no ha habido mayor esfuerzo de la parte demandante en contraprobar los hechos que fundamentan los actos impugnados y prueba de ello lo constituye el hecho de que en este negocio contencioso-administrativo el licenciado Adriano Sanjur no solicitó la práctica de una nueva prueba pericial, no obstante, su manifiesta inconformidad con el

Auto de 12 de abril de 1996, mediante el cual la Administración Regional de Ingresos ordenó la evacuación de dicha prueba en la vía gubernativa (Cfr. fs. 46 vuelta, 56-57 y 58-59).

Tampoco aportó en este proceso nuevas pruebas documentales, como por ejemplo, copias de facturas, de las declaraciones de renta o de los contratos de servicios profesionales para realizar trabajos en el extranjero mencionados en el hecho 4° del libelo de reconsideración y en la propia demanda, en la que textualmente se indica que los auditores fiscales "desconocen el hecho de que nuestro representado posee contratos de servicios profesionales para realizar tales trabajos" (Cfr. fs. 45 vuelta y 35, respetivamente). Todo ello, pese a que las Resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración y de apelación, precisamente, objetan el hecho de que el actor no acompañó su dictamen pericial de los documentos sustentadores de las conclusiones que en él se hacen. Igual observación cabe hacer respecto de los gastos de los años 1992-1993, objetados por la Administración Regional de Ingresos, respecto de los cuales no se aportó documentación alguna, a pesar de que a foja 46 del expediente administrativo (hecho 3°), el apoderado judicial del actor afirma que "los documentos que sustentan los gastos objetados inexplicablemente por los auditores fiscales descansan en los archivos de nuestro representado." (Subraya la Sala).

De igual modo, llama la atención de la Sala que tampoco se haya agregado a los autos alguna certificación de la empresa Software Technology International, Inc. para acreditar los servicios de asesoría a ella prestados, toda vez que la apoderada judicial del actor, en el libelo del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 213-1186 de 20 de marzo de 1995, precisamente, anunció como prueba una "Certificación de la empresa extranjera a la cual se le realizó el trabajo" (Cfr. f. foja 9).

En cuanto a las pruebas que constan en el expediente administrativo seguido contra el demandante, éstas tampoco acreditan los hechos que se afirman en la demanda, tal como se explica a continuación. En efecto, a fojas 9 vuelta y 46 del expediente administrativo se observa que en la vía gubernativa el apoderado judicial del actor adujo la práctica de una diligencia pericial sobre los documentos y registros contables de la auditoría realizada a su representado, a lo cual accedió el Administrador Regional de Ingresos mediante Auto de 12 de abril de 1996 (Cfr. fs. 50 y 51). Sin embargo, la prueba pericial decretada por el funcionario demandado, como principal elemento de convicción en que el actor sustentó su defensa, no arrojó mayores luces sobre los hechos debatidos por las partes, porque el dictamen rendido por el perito del señor ROLANDO GARCÍA no aportó ningún elemento nuevo o distinto de las consideraciones planteadas por éste dentro del proceso, capaz de influir decisivamente en la convicción de este Tribunal, ya sea aclarando o desvirtuando las imputaciones hechas por la Administración Regional de Ingresos en las resoluciones acusadas.

Dicho informe, como sostiene la entidad demandada, no se acompañó de ninguna prueba documental, como copia de las declaraciones de rentas, facturas, contratos de servicios profesionales, o cualesquiera otros documentos, lo cual, si bien no resulta obligatorio de acuerdo con las normas del Código Judicial que regulan la prueba pericial, sí le hubiese permitido al funcionario demandado y a este Tribunal, contar con un informe pericial más completo, que aportara mayores elementos de juicio para la valoración de las conclusiones a las que se llegó en dicho informe y hubiese posibilitado también el examen directa la documentación que sirvió para la elaboración de dicho informe.

Debe observarse, por otra parte, que en autos sólo consta el dictamen pericial del perito de la parte demandante, pues, el dictamen de la licenciada Giselda Jaén de Laffaurie, perito del Fisco, no pudo ser rendido debido a causas imputables tanto al actor como a su apoderado judicial. Así consta en el informe elaborado por dicha profesional, en el cual se detallada la forma como el contribuyente (ROLANDO GARCÍA) y su apoderado judicial se negaron reiteradamente a suministrarle los documentos y libros contables necesarios para rendir su informe pericial, a pesar de las diligencias efectuadas por ella con este

propósito. La parte pertinente de ese informe dice lo siguiente:

"Previa notificación al Contribuyente a través de su abogado y la posterior notificación de mi persona, por la Administración Regional de Ingresos, para las fechas 29 y 30 de abril de 1996, respectivamente; efectúe, para ésta última, cuatro (4) llamadas telefónicas, todas tendientes (sic) a iniciar el peritaje para el cual fui asignada.

Una vez localizado el abogado (Lic. Sanjur) me entrevisté con él (vía telefónica), el cual me indicó que haría la Apelación del Auto.

Para la fecha del día 5 de mayo del presente año, efectúe llamadas al Lic. Sanjur, explicándome éste que gozaba de 5 días hábiles para la apelación. De igual forma efectúe llamadas al Contribuyente.

El 9 de mayo, nuevamente, se llamó al Contribuyente y al Licenciado Sanjur y no que hasta las 4:25 p.m., de ese día, que pude localizar al Licenciado Sanjur, informándome que había apelado. En las múltiples llamadas efectuadas en diferentes ocasiones, se le fue explicado con detalles la necesidad de obtener de su parte los documentos que "acreditan o sustentan" su disconformidad con las Resoluciones, inicialmente mencionados en el presente informe.

El día 17 de mayo de 1996, volvimos a llamar al Licenciado Sanjur, en vista de que por parte de la Administración Regional de Ingresos, Panamá, no habíamos recibido contraorden alguna, con respecto al peritaje asignado y que el término para presentar el informe era el día 21 de mayo de 1996

Cabe señalar, que "después de lo antes expuesto se puede apreciar tácticas dilatorias que contradicen el ánimo por parte del recurrente, por una justa reclamación".

(Cfr. fs. 53-55)

La actitud asumida por el licenciado Sanjur y por su representado, sin duda alguna, puso en tela de duda la objetividad de su propio dictamen pericial, al limitar el conocimiento del funcionario acusado y de este Tribunal, al contenido del informe rendido por su propio perito e impedir al de la contraparte la presentación de su respectivo informe. Esta negativa, no sólo constituye un comportamiento contrario a la lealtad procesal que deben observar las partes, sino también un grave indicio contra el demandante, quien debió prestar toda su colaboración a la Auditora Fiscal a fin de que ésta pudiese examinar toda la documentación necesaria para la elaboración de su informe. El párrafo segundo del artículo 960 del Código Judicial, al referirse al deber de colaboración que deben ofrecer las partes en la práctica de la diligencia pericial, dispone claramente que éstas tienen el deber de "colaborar con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que aquellos consideren necesarios para el desempeño de su encargo y si alguno no lo hiciere, se dejará constancia de ello y el Juez podrá deducir un indicio, de acuerdo con las circunstancias."

Es importante agregar, que en su demanda el licenciado Sanjur no brinda a la Sala ninguna explicación razonable en torno a los motivos que le impidieron a la perito del Fisco elaborar su dictamen, ni mucho menos rebatir el contenido del Informe rendido por ésta, visible a fojas 53-55. Únicamente indica en su libelo de alegatos lo siguiente:

"Convenientemente, la Administración Regional de Ingresos alega que su perito no pudo completar el peritaje y no pudo observar los mismos documentos que observó el perito Luis Laguerre.

Es muy importante que por las circunstancias que fueren, la perito del Fisco concluyera su labor. No vamos a especular las razones de

la inejecución de su mandato, pero sí lo lamentamos porque el cotejo documental no hubiese producido otro resultado que la estricta coincidencia en la relación de fechas y en la relación de gastos que fueron aportados oportunamente por el perito Luis Laguerre." (f. 72)
(Subraya la Sala)

En las circunstancias anotadas, la Sala no puede reconocer eficacia probatoria alguna al informe pericial rendido por el perito de la parte actora. Los peritajes, como se sabe, no tienen el carácter de "plena prueba", es decir, que no acreditan por sí mismos un hecho, sino que el juez debe valorar su contenido junto con otros elementos a los cuales se refiere el artículo 967 del Código Judicial, en los siguientes términos:

"Artículo 967. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

La valoración conjunta de todos los elementos a los cuales alude el precepto citado y, en especial, de la conducta procesal asumida por el actor y por su apoderado judicial, constitutiva de un grave indicio en su contra, llevan a la Sala a desestimar el mérito probatorio del dictamen pericial rendido por el perito de la parte actora.

En lo que a las restantes pruebas se refiere, la Sala observa que únicamente constan en expediente administrativo una certificación de las empresas Servicio de Informática, S. A. y Software Technology, Inc., respectivamente, y las copias del pasaporte utilizado por el señor ROLANDO GARCÍA (Cfr. fs. 11-12 y 13-34). Las primeras, sin duda alguna, son documentos totalmente insuficientes para probar los hechos de la demanda, pues, únicamente se refieren al año 1991 y en ellos ni siquiera se alude a las afirmaciones hechas por la apoderada judicial del actor en su demanda, en el sentido de que su representado prestó servicios a la empresa extranjera Software Technology International, Inc., ni mucho menos se indica el tipo de servicio supuestamente prestado, o los montos pagados al señor GARCÍA para ese año (Cfr. fs. 28-29). Por su parte, las copias autenticadas del pasaporte del demandante ciertamente demuestran que éste realizaba constantes viajes al extranjero, mas no aportan ningún elemento de juicio con relación al hecho medular de la demanda, es decir, que no demuestran que los ingresos no declarados y respecto de los cuales se expidieron las liquidaciones adicionales a que se refieren los actos acusados, eran de fuente extranjera.

Po último, debe indicarse que en el presente negocio tampoco se ha agregado ninguna prueba que guarde relación con los gastos objetados por la Administración Regional de Ingresos para los años 1992 y 1993, tal como se indicó antes.

Todas estas anotaciones que ha hecho la Sala, referidas particularmente a la deficiente actividad probatoria de la parte actora, conducen a este Tribunal a la ineludible conclusión de que el señor ROLANDO GARCÍA no ha demostrado que los ingresos no declarados por él en los años 1991, 1992 y 1993, son de fuente extranjera; ni tampoco ha probado la deducibilidad de los gastos para la conservación de la fuente, realizados en los años 1992 y 1993 y por ello la Sala debe desestimar los cargos de violación de los preceptos citados como infringidos.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones N° 213-1186 de 20 de marzo de 1995 y N° 213-974 de 15 de febrero de 1996, dictadas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, ni los actos confirmatorios de ambas resoluciones. Por tanto, SE NIEGA las otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAIAS BARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA Y COLEGIO MARIA AUXILIADORA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 262-96 D.G. DE 14 DE FEBRERO DE 1996 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado ISAIAS BARRERA, actuando en representación de la ASOCIACION DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA y del COLEGIO DE MARIA AUXILIADORA, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°262-96-D.G. de 14 de febrero de 1996, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

El origen de este litigio, radica en la emisión del acto administrativo mediante el cual, la Caja de Seguro Social condenó al COLEGIO MARIA AUXILIADORA, al pago de B/.12,626.54 en concepto de cuotas de Seguro Social no pagadas, durante el período comprendido entre los meses de enero de 1990 a septiembre de 1995.

Según se desprende del acto impugnado, un examen de los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y demás documentos del COLEGIO MARIA AUXILIADORA, permitió a la Caja de Seguro Social determinar que el plantel educativo había omitido declarar salarios, diferencias de salarios y horas extras, vacaciones, décimo tercer y bonificaciones, pagados un grupo de jóvenes del programa "Hijas de Casa", y a profesores de dicho programa.

I. CARGOS DEL RECURRENTE

Considera el recurrente, que el acto impugnado es violatorio de los artículos 2 y 62 del Decreto Ley 14 de 1954 Orgánico de la Caja de Seguro Social, modificado por la Ley 15 de 1975, infracciones que explica de la siguiente manera:

1. La violación de los artículo 2 y 62 del Decreto Ley 14 de 1954.

Según aduce la parte actora, la resolución expedida por la Caja de Seguro Social resulta violatoria del artículo 2 , literal b) de la norma ibídem, que establece que estarán sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social, los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.

Estima el actor, que la norma resulta transgredida de manera directa, por cuanto las dos categorías de personas contempladas en el Informe de Auditoría preparado por la Caja de Seguro Social, bajo la clasificación de trabajadores, no eran trabajadores del COLEGIO MARIA AUXILIADORA.

En este contexto señala, que las jóvenes menores de 18 años que participaban en el programa "Las Hijas de Casa", en ningún momento brindaban servicios laborales a la institución educativa, sino que al haber sido